

Recurso 241/2022
Resolución 351/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de junio de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANEUM LED, S.L.** contra los pliegos rectores de la licitación que rigen el contrato denominado “Obras del proyecto de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020”, (Expte. OB03/2022), instado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de obras indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. Asimismo, consta en el anuncio publicado en el perfil que el 25 de mayo se publicó una rectificación.

El valor estimado del contrato asciende al importe de 1.461.537,79 euros, y entre las entidades que han participado en la licitación nada se informa, ni por el órgano de contratación ni por la ahora recurrente, de su participación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación indicados en el encabezamiento de la resolución, tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal el 21 de junio de 2022.

Por deficiencias en la interposición fue requerido para la subsanación el día 22 de junio, siendo subsanado el día 23 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Utrera no ha manifestado que disponga de órgano propio ni tampoco de que tenga la posibilidad a través de su Diputación Provincial de poder ser resuelto el presente recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, hemos de examinar si la recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso especial por ostentar un interés legítimo en los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP; precepto que, pese a la amplitud de sus términos, exige una afectación en los derechos o intereses legítimos de los interesados para la utilización de esta vía especial de impugnación. Dice así en su párrafo primero: «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*».

En el supuesto analizado, la recurrente no señala si ha presentado oferta en la licitación y funda su legitimación en que realizó varias preguntas a través de la herramienta de la Plataforma de Contratación Pública *“para resolver ambigüedades descritas en los pliegos, y en concreto a la hora de realizar el ANEXO 2 y ANEXO 3, preguntas no resueltas con claridad en lo que respecta a cuestiones de estos anexos”*.

Señala que tienen dificultades en la cumplimentación de los Anexos 2 y 3. Indican que existe *«ambigüedad en los datos obligatorios de los ANEXOS*.

Comparando los datos mostrados en el Anexo “2. TIPOS DE CALLES Y 3. TABLA RESUMEN” que aparecen en el Proyecto base de licitación, a los cuales hay que seguir escrupulosamente a la hora de realizar los estudios lumínicos requeridos para justificar la solvencia técnica y profesional del licitador, tal y como se indica en el PCAP, nos encontramos ante gran cantidad de incongruencias que hacen imposible la realización fidedigna de los estudios lumínicos, ya que impide la realización de los mismos con el modelo concreto de luminaria que se requiere.

Como se indica en los pliegos, los estudios luminotécnicos se deben realizar en base a los viales detallados en el mencionado “Anexo 2. TIPOS DE CALLES”, siendo requerido el rellenar el “Anexo 3. TABLA RESUMEN” a modo de justificación de los resultados obtenidos.

En varias tipologías de viales, nos encontramos que se indica en el Anexo 2 que se va a realizar la sustitución de una tipología concreta de luminarias y en el Anexo 3 nos indica que se va a realizar la sustitución de otra tipología totalmente distinta.».



Lo alegado, avala de algún modo y en sentido amplio su legitimación respecto de la inclusión de determinada información, dado que puede afectar en el modo de presentar la oferta, y con ello afectar al procedimiento de adjudicación e incluso a la ejecución del contrato.

Sobre esta base, y sin perjuicio de las puntualizaciones que pueda efectuar este Tribunal al abordar en su caso el examen de los motivos del recurso, debe reconocerse legitimación a la recurrente.

TERCERO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 24 de mayo de 2022, y al día siguiente su rectificación, entendiéndose esta como fecha en la que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 21 de junio de 2022, no se ha formalizado en plazo, sí pudiéndose entender en plazo si es considerado como recurso ordinario, de acuerdo con la fundamentación contenida a continuación.

CUARTO. Acto recurrible.

El recurso se interpone los pliegos rectores de la licitación de un contrato calificado en los mismos como de obras, con un valor estimado inferior a 3 millones y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, en principio debería inadmitirse como recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP por no superar la cuantía.

Al proceder la calificación jurídica del contrato como de obras, siendo ésta una cuestión que no ha sido controvertida además a la vista del recurso presentado (denominado por la recurrente como cuestión de nulidad), conforme a lo regulado en los pliegos, dada la cuantía, inferior a los tres millones de euros, procede igualmente la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser inadmitido lo que determina la devolución del recurso a efectos de su debida resolución por el Ayuntamiento, pues el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANEUM LED, S.L.** contra los pliegos rectores de la licitación que rigen el contrato denominado “Obras de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público del núcleo urbano de Utrera, Guadalema de los Quintero, Pinzón y Trajano. fase II. Obra incluida en el programa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020” (Expte. OB03/2022), instado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), por extemporáneo y por la cuantía como recurso especial.

SEGUNDO. Remitir para su resolución por el Ayuntamiento, pues se deduce su verdadero carácter de recurso ordinario, tal como determina el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al resultar que el contrato en atención al plazo de interposición y la cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pero sí de recurso ordinario.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

